

DIP. MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTE



Que, por este medio, con fundamento en lo depuesto en los artículos 56, fracción II, 57, primer párrafo, 63, fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168, 171, 204, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de dicha entidad federativa, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Civil para esta entidad federativa.

La que suscribe **Diputada Ma. Carmen Vaca González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por este medio, con fundamento en lo depuesto en los artículos 56, fracción II, 57, primer párrafo, 63, fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168, 171, 204, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de dicha entidad federativa, someto a la consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Civil para esta entidad federativa**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

El derecho a la **identidad y al nombre** se encuentra reconocido en los artículos 4 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dichos preceptos se establece lo siguiente:

“Artículo 4.- [...].

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

[...].

Artículo 29.- [...].

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al **nombre**, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la*

esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”.

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, señala que todas las personas gozan de los Derechos Humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así tenemos que, a nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en diversos instrumentos entre los que destacan los siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de alguno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. *Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.*”.

Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 7

1. *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

2. *Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”.*

“Artículo 8

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”.*

Por su parte, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que **el derecho al nombre se compone de dos elementos fundamentales**, a saber: **el nombre propio y el apellido**.

El nombre propio y los apellidos de los padres a que alude la citada Convención, representan el conjunto de palabras con que se designa a una persona para individualizarla y distinguirla de otras.

Cabe señalar que, aunque el nombre propio es de libre elección, esa libertad, en algunos países se encuentra expresamente limitada.¹ En el Estado Mexicano no

¹ De acuerdo con el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las leyes de algunos países contienen diversas prohibiciones en cuanto a la designación del nombre propio, razón por la que no pueden inscribirse como nombres propios: Los que no fueran del santoral católico, nombres extravagantes o subversivos, apellidos o seudónimos como nombres, el de un hermano vivo, no más de dos nombres o de uno compuesto, de pronunciación u ortografía confusa por exóticos, los que conduzcan a error en el sexo, de próceres de la independencia o de la revolución, nombres extranjeros o indígenas, nombres que signifiquen tendencias ideológicas o políticas, contrarios a las buenas costumbres, al orden público, obscenos, ofensivos, grotescos o ridículos. Entre esos países se encuentran Francia, España, Italia y Argentina.

existe tal limitación; sin embargo, se debe tener presente que a pesar de no existir una prohibición expresa, el nombre con que se designe a una persona siempre debe respetar la dignidad del ser humano, y además debe evitar la homonimia entre hermanos.

Ahora bien, el elemento relativo al apellido, en términos de lo previsto en el artículo 22, apartado A, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, comprende el **apellido del padre y de la madre**, no sólo sirve para individualizar a una persona y distinguirla de los demás miembros la sociedad, sino que además esa individualización, siguiendo la tradición del derecho romano², también permite identificar a la persona como miembro de una determinada familia.

² En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Cuarta Edición, México 1991, Editorial Porrúa, página 2196, se indica que los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos, parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual, de modo que el nombre no se transmitía a los descendientes; y que el nombre compuesto por varios vocablos con significado diverso surge en la historia del pueblo romano, en donde debido a la organización familiar gentilicia, fue necesario crear una designación familiar que identificara a los miembros componentes de cada gens, surgiendo así el nombre común (gentilicio) para todos los miembros de la misma familia, precedido por el nombre propio (prenomen) y al que se le añadía en ocasiones un tercer nombre (cognomen).

Lo anterior concuerda básicamente con lo señalado por Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y Personas, Séptima Edición, México 1996, Editorial Porrúa, página 503, al hacer referencia al que sobre el origen del nombre y la organización de este atributo de la persona en la costumbre del pueblo romano, pues con relación al tema indica lo siguiente:

“El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero que no es conveniente explicar aquí por ser demasiado complicado (véase HENRI MICHEL, Le Droit de cité romaine; Marouardt Mommsen, Manuel des antiquités romaines, t. XIV, p. 9-33). Sus elementos eran el nomen o gentilium llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen. Personal al principio, el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las ramas de una misma gens. Por lo demás el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias municipales. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más.”

Desde el punto de vista biológico, progenitor es aquél o aquélla que ha tenido autoría en la procreación de un individuo, **mientras que, desde el punto de vista jurídico o legal, padre y madre son aquellas personas que asumen y cumplen con el conjunto de deberes y se benefician de los correlativos derechos que surgen de esa relación.**

En efecto, el concepto de padre o madre es una categoría de orden jurídico que se relaciona con el parentesco de las personas, el cual puede ser considerado o equiparado al consanguíneo sin importar el origen biológico de las personas³.

En ese orden de ideas, el nombre de una persona se compone del nombre propio o de pila, y del **apellido de la madre y del padre**, que permite identificarlas como parte de un grupo familiar con el que guardan parentesco, **grupo familiar que no necesariamente debe encontrar concordancia con el grupo genético**, pues su sola referencia evoca los atributos cualidades y defectos de la persona que lo porta, trayendo a colación sus obras, hechos y acciones, es evidente que el nombre se encuentra ligado de manera inescindible a la personalidad e identidad de las personas; y por ende, a su propia dignidad.

En consecuencia, el derecho a la identidad personal se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

³ Código Civil para el Distrito Federal.

"ARTÍCULO 293. El parentesco por consanguineidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguineidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el hombre donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguineidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada LXVII/2009, sustentada por el Pleno de este Máximo Tribunal cuyo rubro es: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”**⁴.

Así, aunque por regla general, se considera que el nombre de las personas es inmutable, en razón de que la identificación e individualización de las personas plasmada en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, en tanto que ese registro no sólo permite conocer la posición que guarda la persona registrada en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado personal (casado o soltero); y en esa medida, se considera que las actas expedidas por el Registro Civil son documentos auténticos que sirven para

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Civil, página 7, cuyo texto es:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

dar fe del estado civil de las personas⁵, lo que origina que por seguridad jurídica ningún particular pueda cambiarlo ni adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, éste debe gozar de cierta estabilidad y permanencia, **lo cierto es que esa regla no es absoluta, pues si el nombre se rige por el principio de autonomía de la voluntad y forma parte del derecho a la identidad, la cual se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, debe considerarse que si el nombre causa una afectación psicológica o social grave a las personas, sí puede ser objeto de modificación**, pues el artículo 5, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es terminante al establecer que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

En este sentido, consideramos que **es procedente modificar el nombre de una persona**, particularmente el apellido, con la finalidad de adecuar su nombre a la realidad en que vive, debido a la persona que fungió **como figura paterna, y quien, ante su familia y la sociedad, asumió ante ellas el rol de padre, atendiéndola en todo aquello que le fue necesario, estudio, vestido, calzado, alimentación.**

Es importante destacar que, en términos de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 259/2013, cuando la solicitud en que se sustenta el cambio del nombre **tiene**

⁵ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. *“Derecho Civil”*. Editorial Porrúa. México. 2000, pág. 427. Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 39. El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

El Registro Civil podrá emitir constancias parciales que contengan extractos de las actas registrales, los cuales harán prueba plena sobre la información que contengan.”

como propósito que éste se adecue a la realidad, no genera un estado de inseguridad jurídica, pues con independencia de que permanecen incólumes el resto de los datos que se contienen en el acta de nacimiento, tampoco puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, toda vez que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil.

Asimismo, si se trata de ajustar el acta a la verdadera realidad social, tal motivación **no puede entenderse como un actuar de mala fe**, que contraría la moral o busque defraudar; lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima, lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

Ciertamente, si el derecho a la identidad, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, un su propia conciencia y en la opinión de los demás, es evidente que el nombre necesariamente se relaciona con la manera en que la sociedad ve e individualiza a la persona, ya sea por sus atributos físicos, carácter o sensibilidad, defectos o virtudes, así como por sus méritos o deméritos en el actuar de sus propios hechos, obras o acciones; sin embargo, aun cuando sea de manera indirecta, el nombre, como signo de filiación y parentesco, también permite relacionar a la persona que lo porta, con los hechos, obras y acciones de los demás miembros del grupo familiar al que pertenece, al ubicarla como hija, hijo, nieta, nieto, prima, primo, tía, tío, abuela, abuelo, madre, padre, etcétera, del autor de esos hechos, obras o acciones.

Ello es así, porque si bien ya se mencionó, que el apellido de una persona no transmite por sí mismo una carga de prestigio o vergüenza, porque éstos son aspectos que las personas van construyendo con los méritos o deméritos que acompañan su propio actuar, lo cierto es que el apellido, si permite vincular a las personas con los integrantes de su grupo familiar; y por tanto, de manera indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes del ese grupo.

Lo anterior implica que el nombre, no sólo se vincula con la forma en que la sociedad ve a las personas, sino también con la manera en que la persona piensa que la ven y quiere que la vean.

Por tanto, cuando esa situación se presenta, **se está en presencia de una causa que justifica solicitar la modificación del nombre**, en tanto que dicha solicitud, no sólo tiene sustento en el derecho al nombre y la posibilidad de modificarlo, sino que además, **se encuentra vinculada al derecho a la personalidad e identidad de la persona que hace esa solicitud**, y por ende a su propia estima, salud psicológica y dignidad, además de que encuentra vinculación con el derecho constitucional de protección a la familia.

Finalmente, es importante señalar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 2/2010, ya dejó establecido que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, debido a que se trata de un concepto social y dinámico que, como tal, debe ser protegida, sin importar la forma en que ésta se integre.

Ciertamente, si a pesar de que en los hechos se puede llegar a establecer que una persona a raíz de un acogimiento familiar, guarda el estado de hijo con otra que no es su progenitor, pero no puede demandar el reconocimiento de ese estado, ni el que asume el rol de padre puede reconocerla como hija, en tanto que la persona se encuentra debidamente registrada y reconocida como tal por su progenitor, dicha persona, al menos debe tener la posibilidad de poder solicitar la modificación de su nombre a efecto de que éste se adecue a su realidad.

Por los anteriores motivos, se propone se hagan las **modificaciones correspondientes al artículo 137 del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 56, fracción II, 57, primer párrafo, 63, fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168, 171, 204 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 137 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Decreto.

Artículo Único. Se reforma el artículo 137 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Art. 137. La rectificación de un acta del estado civil procede sólo en los casos de hechos o circunstancias que se estimen posibles lógica y cronológicamente, **así como por adecuación a la realidad, siempre y cuando se justifique, según los supuestos de que se trate, y deberá tramitarse ante el Poder Judicial o ante la Dirección General del Registro Civil.**

En ningún caso procederá la modificación de las fechas del registro del estado civil de las personas.

Transitorios.

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Atentamente



Ma. Carmen Vaca González.
Diputada Congreso del Estado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Guanajuato. A 17 de octubre de 2019.